

Señores

JUZGADO 21° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ABDÍAS BALANTA DELGADO
Demandado: RIOPAILA CASTILLA S.A.
Llamada en G: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 76001310501820170061600

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder conferido, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a mi representada, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Se precisa que mediante el presente escrito se da contestación únicamente al llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que el pasado 09 de abril de 2021 se radicó en representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. escrito dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por RIOPAILA CASTILLA S.A. en contra de mi procurada.

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. A SBS COLOMBIA SEGUROS S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

- **NO ES CIERTO**, si bien la empresa ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. el día 30/11/2011 expidió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 20860, la cual fue otorgada en coaseguro por las compañías ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. (porcentaje de participación del 50%) y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (porcentaje de participación del 50%), con una vigencia desde el 30/11/2011 al 30/11/2012, lo cierto es que en dicha póliza se otorgaron únicamente los siguientes amparos:
 - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES
 - AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE ASEGURADOS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS
 - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

- AMPARO OPCIONAL DE ERRORES DE PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES
 - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL AMPARO OPCIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL
 - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE
 - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS
 - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS
 - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS
 - AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS
- **NO ES CIERTO** en lo que respecta a la Póliza No. 21530, pues dicho contrato de seguros no fue pactado en coaseguro entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por el contrario, tal como se evidencia de los anexos de la Póliza aportados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se evidencia que el coaseguro se celebró entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como se observa:

Hoja de Coaseguro

Página: 15 de 15

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal	CALI
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	N° Póliza	21530
Asegurado	RIO PAULA CASTILLA S.A.	Anexo	0
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	Fecha de Emisión	28/11/2013
		Certificado de	APERTURA
		Coaseguro	CECIDO

El presente amparo lo otorga la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., y lo suscriben las compañías citadas mas adelante, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias.

Código	Compañía	%Part.	V. Asegurado	Prima	Firma
341	CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	25.00	US\$3,000,000.00	US\$17,750.00	
351	ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.	75.00	US\$9,000,000.00	US\$53,250.00	
TOTALES			US\$12,000,000.00	US\$71,000.00	

- Cliente - La administración y atención de la póliza corresponde a la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. la cual recibirá del asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente. En los siniestros, la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., pagará únicamente la participación porcentual señalada anteriormente y además, una vez recibida la participación correspondiente en las otras compañías, la entrega al asegurado, sin que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Conforme con lo anterior, es claro que mi representada NO ha expedido ni contratado en coaseguro la Póliza de Responsabilidad Civil No. 21530 como erróneamente se indica por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AL SEGUNDO: Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

- **ES CIERTO** que dentro de la Póliza de RC No. 20860 se estableció un coaseguro entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro de las cuales se pactó un porcentaje de participación del 50% para cada compañía.

- **NO ME CONSTA** en lo que respecta a la Póliza No. 21530 por cuanto esto es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, tal como se observa de la imagen anexada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el presente numeral, se evidencia que existe un coaseguro entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. (75% de participación) y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (25% de participación), sociedades disimiles a mi representada.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. Debiéndose precisar que de conformidad con el escrito de demanda impetrada por el señor ABDIAS BALANTA DELGADO, el actor pretende la declaración de una culpa patronal por el padecimiento de unas supuestas enfermedades desarrolladas durante su relación laboral con la empresa RIOPAILA CASTILLA S.A., sin embargo, en el libelo introductorio no se detallan accidentes laborales que el demandante haya sufrido, así como tampoco se ha demostrado la existencia de enfermedades laborales.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

- **NO ES CIERTO** que los riesgos pretendidos en la demanda se encuentran coasegurados mediante la Póliza No. 20860, lo anterior teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha demostrado una culpa patronal por parte del asegurado RIOPAILA CASTILLA S.A. en un accidente laboral padecido por el actor durante la vigencia del seguro, pues esto ni siquiera es pretendido o afirmado por la parte actora.

Por el contrario, se observa que el demandante pretende la declaración de culpa patronal contra RIOPAILA CASTILLA S.A. en el padecimiento de unas enfermedades profesionales, las cuales no han sido calificadas como de origen laboral, y que, en todo caso carecen de cobertura material conforme a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 20860, puesto que, si bien en dicho contrato se amparó la RC PATRONAL, lo cierto es que en este se excluyeron los siniestros que se causen por enfermedades laborales, amparando únicamente aquellos provenientes de accidentes de trabajo, tal como se prevé:

Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley.
Limite Por Evento US\$100.000
Limite Anual Agregado US\$300.000

Dicha exclusión también quedó expresamente prevista en la Póliza No. 4009 emitida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en la cual se regula el coaseguro pactado en la Póliza No. 20860, como se evidencia:

| Se excluyen enfermedades profesionales

Así las cosas, es claro que la afirmación realizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es errada y por el contrario en el presente caso no es posible afectar el

amparo de RC PATRONAL previsto en la Póliza No. 20860 toda vez que (i) no se ha acreditado que el actor haya sufrido un accidente laboral durante la vigencia del seguro y que el mismo haya sido con culpa del asegurado, esto es RIOPAILA CASTILLA S.A., y (ii) el actor lo que pretende es que se declare responsable a RIOPAILA CASTILLA S.A. de unas enfermedades laborales las cuales no han sido calificadas, y que, igualmente se encuentran expresamente excluidas de amparo por parte de la Póliza No. 20860.

- **NO ES CIERTO** en lo que respecta a la Póliza No. 21530, pues dicho contrato de seguros no fue pactado en coaseguro entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por el contrario, tal como se evidencia de los anexos de la Póliza aportados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se evidencia que el coaseguro se celebró entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo tanto, no existe responsabilidad a cargo de mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto a la Póliza No. 21530.

FRENTE A LA ÚNICA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la pretensión de la parte convocante por cuanto la misma no tiene fundamento factico ni jurídico para salir adelante.

En primer lugar, en lo que respecta a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 21530 se precisa que mi representada no tiene ninguna obligación con cargo a dicho contrato de seguro, pues como se evidencia de las documentales, el coaseguro pactado en dicha póliza se dio con una persona jurídica distinta a mi representada, esto es CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en ese sentido, nada tiene que ver SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con las coberturas otorgadas en el mencionado contrato de seguro.

En segundo lugar, en lo concerniente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 20860 se precisa que se evidencia una falta de cobertura material puesto que (i) la Póliza no ampara el pago de acreencias laborales como las que se pretenden en el presente caso y, (ii) en lo referente al amparo de RC PATRONAL se advierte que no se ha acreditado una responsabilidad de RIOPAILA CASTILLA como empleador en la ocurrencia de un accidente laboral acaecido dentro de la vigencia del seguro, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, al no configurarse la culpa patronal -presupuesto esencial para estructurar el riesgo asegurado- no se activa la cobertura prevista en el contrato de seguro suscrito con mi representada.

Adicionalmente, se precisa que el actor en el libelo demandatorio pretende la declaración de una responsabilidad patronal a cargo de RIOPAILA CASTILLA S.A. en el padecimiento de múltiples enfermedades de carácter profesional, las cuales no han sido calificadas como de origen laboral, y que además se encuentran expresamente excluidas conforme a la Póliza No. 20860, en el cual se pactó dentro del amparo de RC PATRONAL que este solo procede en accidentes laborales, omitiéndose la culpa patronal que se origine de enfermedades profesionales, como se pretende en el caso de marras.

Por tanto, al no haberse configurado el riesgo asegurado y encontrarse probada una causal de exclusión aplicable al siniestro alegado, no procede afectación alguna a la póliza en comento, ni se genera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

CAPÍTULO III.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. CON CARGO EN LA PÓLIZA NO. 21530.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de llamante, aduce que mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. emitió en coaseguro la póliza No. 21530. Sin embargo, previo a contestar el llamamiento en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. procedió con la búsqueda de la aludida póliza, sin encontrar un resultado favorable, lo cual traduce que, mi representada únicamente emitió en coaseguro la Póliza No. 20860, además, de las pruebas aportadas al plenario se evidencia Hoja de coaseguro de la Póliza No. 21530 en donde se observa que el contrato de seguro citado fue cedido a las aseguradoras ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en un porcentaje del 75% y 25% de participación respectivamente, así las cosas, es claro que no existe obligación alguna por parte de mi representada con cargo en la Póliza No. 21530, como se observa:

Hoja de Coaseguro

Página: 15 de 15

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal	CALI
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	N° Póliza	21530
Asegurado	RIO PAULA CASTILLA S.A.	Anexo	0
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	Fecha de Emisión	28/11/2013
		Certificado de	APERTURA
		Coaseguro	CEDIDO

El presente amparo lo otorga la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS(COLOMBIA) S.A., y lo suscriben las compañías citadas mas adelante, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias.

Código	Compañía	%Part.	V. Asegurado	Prima	Firma
341	CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	25.00	US\$3,000,000.00	US\$17,750.00	
351	ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.	75.00	US\$9,000,000.00	US\$53,250.00	
TOTALES			US\$12,000,000.00	US\$71,000.00	

-Cliente- La administración y atención de la póliza corresponde a la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. la cual recibirá del asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente. En los siniestros, la compañía ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS(COLOMBIA) S.A., pagará únicamente la participación porcentual señalada anteriormente y además, una vez recibida la participación correspondiente en las otras compañías, la entrega al asegurado, sin que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 167 del C.G.P. en el cual se precisa:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en

virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

De esta manera, es claro que la parte que alega un supuesto de hecho que no ha sido probado y que, según las documentales aportadas al plenario se evidencia que el coaseguro de la Póliza No. 21530 se pactó entre las compañías ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NO con mi representada.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente que se declare la inexistencia de coaseguro pactado por CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en la Póliza No. 21530, pues se evidencia que el coaseguro se pactó entre las compañías ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en un porcentaje del 75% y 25% de participación respectivamente, entidades disímiles a mi representada.

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 20860, YA QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA SE ENCUENTRA POR FUERA DE LOS AMPAROS CONCERTADOS.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza de RC No. 20860 se concertó como amparo la cobertura de pago de perjuicios que cause el asegurado a terceros con ocasión a una responsabilidad civil. Así las cosas, para el caso concreto, la Póliza de RC No. 20860 no presta cobertura material, en atención a que el demandante pretende se condene a RIOPAILA CASTILLA S.A. al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y aportes a seguridad social, conceptos los cuales se encuentran por fuera del ámbito de cobertura de las pólizas de seguro.

Al respecto, es dable resaltar que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Para el caso de marras, y lo relacionado con el amparo de RC, se debe tener en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo para la presente póliza se materialice, ello es que se pruebe que existió una responsabilidad civil extracontractual a cargo de los asegurados y que ocasionó perjuicios a terceros.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni el demandante, ni las demandadas, ni mucho menos el convocante, acreditaron el riesgo antes descrito, pues véase que en la presente litis se pretende es el reintegro del actor y consecuentemente el reconocimiento y pago de acreencias laborales, conceptos los cuales NO fueron objeto de amparo en la Póliza de RC No. 20860.

Del mismo modo, obsérvese que, lo pretendido en la demanda, esto es, el pago de acreencias laborales se ampara bajo las Pólizas de cumplimiento y NO mediante las Pólizas de RCE, como es la que aquí nos ocupa. Situación que se prueba además dentro de la misma caratula de la Póliza de RCE No. 20860 y la expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A que regula el coaseguro cedido, esto es la No. 4009 en donde se evidencia que NO se otorgó ningún amparo por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pues solo se otorgaron las siguientes garantías:

- Predios labores y operaciones.

Coberturas adicionales:

- Gastos médicos de urgencias
- Patronal, solo por accidentes de trabajo en exceso de lo exigido por la Ley.
- Vehículos propios y no propios.
- Parqueaderos – Hurto calificado del vehículo
- Bienes bajo cuidado, tenencia o control.
- Responsabilidad civil vigilancia.
- Propietarios, arrendatarios y poseedores.
- RC Productos.
- Contaminación accidental, súbita e imprevista.
- RCE Maquinaria y equipo agrícola.
- RC Contractual.
- Contratistas y subcontratistas.
- RCE Por labores de fumigación,
- RCE derivada de la actividad de gran consumidor de hidrocarburos.
- RCE derivada del transporte de hidrocarburos y/o combustibles líquidos.

Así entonces, es claro que mi representada no está llamada a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la Póliza de RC No. 20860, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dado que mi prohijada no expidió póliza de Cumplimiento que le permita amparar las pretensiones incoadas por la parte actora.

Conforme a lo anterior, es dable traer a colación la Sentencia SL3043-2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual realiza la respectiva distinción entre el Seguro de Cumplimiento

y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, resaltando que, mientras el primero opera cuando el tomador incumple su obligación en el pago de salarios y prestaciones sociales operando una solidaridad con el beneficiario del servicio, y por la cual la aseguradora debe responder por esas acreencias laborales. Por su parte, el seguro de RCE, es mediante la cual se cubre los perjuicios patrimoniales que el asegurado cause a terceros con motivo de una responsabilidad en la que se incurra, perjuicios los cuales resultan ser diferentes a las acreencias que se reconocen el seguro de cumplimiento. A saber, la Corte precisa:

“Por ende, el seguro de cumplimiento ampara un riesgo determinado de incumplimiento contractual o legal, motivo por el cual sirve de garantía en la realización efectiva de obligaciones ajenas (...) Ahora, la jurisprudencia en cita, ha precisado que el riesgo se concreta cuando el tomador de la póliza incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales a que se ve obligado el beneficiario del servicio, con ocasión de la solidaridad, porque ese contrato de seguros es una real garantía para el último y, en consecuencia, en esos eventos, la misión principal de la llamada en garantía es conceder los créditos laborales a los que se comprometió.

Mientras el seguro de responsabilidad está regulado entre otros, en el artículo 1127 a 1133 del C de Co; 4° de la Ley 389 de 1997 y las normativas que contemplaron la obligación de convenirlos para ciertos sectores de la economía, según los cuales su objetivo es que la compañía aseguradora cubra los perjuicios «patrimoniales que cause el asegurado [a terceros] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra».”

A la misma conclusión llegó la Sala de Casación Laboral de la CSJ mediante Sentencia SL279-2024 en la cual precisó

“Razonamientos que acoge la Sala, y que llevan a colegir, que el seguro de cumplimiento es diferente al de responsabilidad, por lo tanto, en el primero no pueden entenderse comprendidos los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a terceros con motivo de determinada responsabilidad.”

Conforme con lo anterior, la Corte de Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer la diferencia en las garantías otorgadas mediante un Seguro de Cumplimiento y un Seguro de Responsabilidad Civil, precisándose que, mientras en el de cumplimiento a través del amparo de salarios y prestaciones sociales se otorga garantía para dichas acreencias laborales siempre y cuando exista un incumplimiento del tomador y una solidaridad del asegurado y beneficiario del servicio, por su parte, a través del Seguro de Responsabilidad Civil no se amparan dichos conceptos laborales, pues en este únicamente se cubren los eventuales perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que genere el asegurado a terceros. Adicionalmente, si bien en las Pólizas de RCE puede otorgarse amparo de RC PATRONAL, debe precisarse que en este únicamente se cubren aquellos perjuicios previstos en el Art. 216 del CST y NO el pago de acreencias laborales, tal como lo expuso la Corte.

Ahora bien, debe precisarse que el demandante también solicita el pago de perjuicios previstos en el Art. 216 del CST en virtud de una presunta culpa patronal de su empleador en el padecimiento de unas enfermedades laborales, debiéndose precisar que, (i) el actor no cuenta con dictamen de PCL que le califique patologías de origen profesional, y (ii) aunque existiesen, debe precisarse que en el Amparo de RC PATRONAL previsto en la Póliza No. 20860 se indicó que la misma únicamente cubre los perjuicios causados por empleador en la ocasión de accidentes laborales, evidenciándose una falta de

cobertura material del seguro cuando lo que se pretende es la responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales, como se prevé:

Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley.
Limite Por Evento US\$100.000
Limite Anual Agregado US\$300.000

Conforme con lo anterior, es claro que existe una falta de cobertura material de la Póliza No. 20860 frente a la culpa atribuible al asegurado en el padecimiento de enfermedades laborales, pues de la definición del amparo de RC PATRONAL se acordó que únicamente se atenderán los eventos producto de accidentes de trabajo. Por lo tanto, no existe posibilidad de afectar el seguro ante las eventuales enfermedades laborales padecidas por el demandante en virtud de una responsabilidad de RIOPAILA CASTILLA toda vez que este riesgo no fue pactado en el Contrato de seguro y, por ende, carece de cobertura material.

En ese orden de ideas, se configura una falta de cobertura material en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 20860 en su amparo de RC PATRONAL toda vez que la misma únicamente ampara los perjuicios causados a trabajadores que sufran un accidente de trabajo atribuible al asegurado. En consecuencia, (i) no es procedente extender su cobertura al pago de acreencias laborales, como salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones derivadas de un presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la entidad demandada, pues estos conceptos exceden el objeto del contrato de seguro suscrito, (ii) así como tampoco es procedente el pago de los perjuicios pretendidos por el extremo activo referentes a una culpa patronal contra el empleador derivada de una enfermedad profesional, pues tal como se desprende de la definición del amparo de RC PATRONAL este se limita a cubrir los riesgos causados por un accidente laboral, excluyéndose de cobertura la culpa patronal atribuible por una enfermedad profesional.

3. SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN PREVISTAS EN EL AMPARO DE RC PATRONAL PREVISTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA RC NO. 20860.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora está facultada para limitar la cobertura de ciertos amparos e indicar cuales aspectos o circunstancias específicas no cubre, ello mediante las exclusiones que se comprenden el contrato de seguro, en este sentido se precisa que la póliza No. 20860 y la Póliza No. 4009 (mediante la cual se regula el coaseguro pactado por mi representada en la Póliza No. 20860), si bien se amparó la RC PATRONA, lo cierto es que de esta garantía se excluyeron los eventos que se originen de una enfermedad profesional. En tal virtud, debe precisarse que el demandante pretende en el presente proceso el reconocimiento de una CULPA PATRONAL de su empleador por las supuestas enfermedades de carácter profesional que aduce padece, riesgo el cual se encuentra expresamente excluido.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Así las cosas, y de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, existió una exclusión del amparo, como se pasa a evidenciar:

Póliza No. 20860:

Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley.
Limite Por Evento US\$100.000
Limite Anual Agregado US\$300.000

Póliza No. 4009 (En la que se regula el coaseguro pactado por mi representada en la Póliza No. 20860):

| Se excluyen enfermedades profesionales

Evidenciado lo anterior, y de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora previó la anterior exclusión de tal forma que, en el caso marras, los conceptos que se encuentra reclamando el demandante son derivadas de una CULPA PATRONAL de que trata el artículo 216 del C.S.T. por unas presuntas enfermedades laborales que aduce padece, evidenciándose así que, las enfermedades profesionales ocasionadas por una responsabilidad patronal del asegurado se encuentran taxativamente excluidas en la definición del amparo previsto en la Póliza No. 20860, así como en las exclusiones del condicionado particular previsto en la Póliza No. 4009 (mediante la cual se regula el coaseguro pactado por mi representada en la Póliza No. 20860). Como consecuencia de ello, no hay lugar a que mi representada afecte la póliza teniendo en cuenta que se incurrió en una causal de exclusión del amparo.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito esencial que quien solicita la cobertura demuestre tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. En ese orden de ideas, si no se prueba la ocurrencia del riesgo en los términos pactados en el contrato de seguro, ni se acredita el monto de la pérdida o perjuicio, la prestación condicional a cargo del asegurador no se activa y, en consecuencia, no puede hacerse efectiva la póliza. Así las cosas, en el presente asunto, al no acreditarse la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones pactadas, en tanto no se ha probado daño o perjuicio alguno imputable a RIOPAILA CASTILLA S.A. con fundamento en una culpa patronal por el acaecimiento de un accidente de trabajo, no surge obligación indemnizatoria en cabeza de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y su coaseguradora., motivo por el cual resulta improcedente cualquier condena contra de las aseguradoras en virtud de la Póliza No. 20860.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹².

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹³”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá acreditar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio y, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En esa medida, respecto del amparo de Responsabilidad Civil Patronal, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza No. 20860, en virtud de la cual fue vinculada mi prohijada, toda vez que no se ha acreditado una culpa suficiente imputable a RIOPAILA CASTILLA S.A. en la ocurrencia de un accidente laboral dentro de la vigencia del seguro.

Por el contrario, del acervo probatorio obrante en el expediente se desprende con claridad que lo que el actor solicita es que se declare responsable al asegurado de unas enfermedades que considera son de origen laboral, sin embargo, a la fecha ni siquiera existe un dictamen que diagnostique al actor con dichas patologías, ni mucho menos que sean consideradas como de origen laboral, y que, en todo

caso, dicho riesgo se encuentra excluido del amparo de RC PATRONAL previsto en la Póliza No. 20860.

Finalmente, debe precisarse que, en relación con la supuesta culpa patronal invocada por la parte actora, no se ha logrado acreditar la configuración de los elementos estructurantes que comprometerían la responsabilidad del empleador, los cuales, conforme a la jurisprudencia laboral aplicable, son los siguientes:

La conducta atribuible al empleador: ya sea por acción u omisión, que debe revestir un componente subjetivo —esto es, culpa o dolo—, dado que la responsabilidad que se demanda en este caso es de naturaleza subjetiva y exige la prueba concreta de la culpa del empleador, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 167 del Código General del Proceso. En este sentido, recae en cabeza del demandante la carga probatoria sobre la existencia y configuración de dicha culpa.

El dolo o la culpa: entendida esta última como el incumplimiento del deber objetivo de cuidado. Cabe precisar que la culpa puede ser consciente o inconsciente, pero a diferencia del dolo —que implica la intención de causar daño—, la culpa supone una infracción a los deberes de diligencia, sin que exista una intención deliberada de perjudicar.

Daño o perjuicio: esto es, un menoscabo real y verificable que afecte los bienes, derechos o intereses del trabajador, atribuible al actuar del empleador. En el expediente no obra prueba idónea de la existencia de perjuicio alguno causado por RIOPAILA CASTILA S.A., y mucho menos de una pérdida económica o afectación de su patrimonio jurídico derivada directamente del accidente referido.

Nexo de causalidad: entendido como la relación directa y adecuada entre la conducta atribuida al empleador y el daño alegado.

Al respecto, véase que para el caso en concreto no concurren ninguno de los elementos en cita en virtud de los siguientes argumentos:

En primer lugar, no se encuentra acreditado que el actor haya sufrido un accidente laboral que haya tenido como causa un hecho u omisión imputable al empleador, así como tampoco existe dictamen que haya calificado al actor con enfermedades laborales que se hayan generado por una culpa de su patrono.

En segundo lugar, en el presente proceso no se ha logrado acreditar un actuar negligente de RIO PAILA CASTILLA S.A., y por el contrario, de la contestación a la demanda de dicha entidad se evidencia que cumplió de manera diligente con sus deberes en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En tercer lugar, existe una ausencia de relación de causalidad entre el daño y la culpa del empleador, pues, en el caso de marras, ni siquiera se ha acreditado un daño padecido por el actor, por ende, mucho menos la existencia de culpa atribuible a la entidad demandada en calidad de empleador.

Por lo expuesto, no se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del asegurado en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acaecido, así como tampoco se acreditan los

perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.

5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 20860 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos acordados en el contrato de seguro, en tanto, lo que se pretende es el reconocimiento y pago de los perjuicios previstos en el Art. 216 del CST a favor de la parte actora, en virtud de la supuesta culpa atribuible a RIOPAILA CASTILLA S.A. en calidad de empleador en las supuestas enfermedades laborales padecidas por el demandante, riesgo el cual se encuentra excluido del amparo de RC PATRONAL previsto en la Póliza No. 20860.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en

breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁶.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁷”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá acreditar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio y, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Contrato de Responsabilidad Civil No. 20860, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Para mayor precisión, se reitera que el amparo contratado por la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. es el siguiente:

Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley.
Limite Por Evento US\$100.000
Limite Anual Agregado US\$300.000

Mediante dicho amparo como se logra observar, se excluyen los eventos provenientes de enfermedades profesionales, lo cual también quedó expresamente excluido en la Póliza No. 4009 mediante la cual se desarrolló el coaseguro pactado por mi procurada en la Póliza No. 20860, tal como se evidencia:

| Se excluyen enfermedades profesionales

Conforme con lo expuesto, en este caso encontramos que en la Póliza No. 20860 se excluyó del amparo de RC PATRONAL los eventos que ocurran por enfermedades profesionales. Por lo tanto, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria toda vez no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 20860 por la cual se vinculó a mi prolijada, teniendo en cuenta que el demandante reclaman perjuicios derivados de una culpa patronal del asegurado con ocasión al padecimiento de unas supuestas enfermedades laborales, situación que, como se reitera, fue expresamente excluida del amparo de RC PATRONAL.

Así entonces, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique un siniestro y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

ii. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de indemnización plena de perjuicios por R.C Patronal, toda vez que, en dicho amparo se excluyeron los

eventos que ocurran por una enfermedad profesional, careciendo así de cobertura material. Adicionalmente, es de precisar que resulta necesario que, para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad asegurada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor Balanta, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues la póliza No. 20860 únicamente otorgó el amparo de RC PATRONAL para eventos de accidentes laborales, excluyendo las enfermedades profesionales. Por lo anterior, el seguro en cuestión no podrá ser afectado ya que no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que la parte demandante se limita afirmar sobre la existencia de unos perjuicios sin que lo mismos hayan sido tasados correctamente ni aportado material probatoria suficiente que así lo soporte. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A DE CARA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no tiene relación con los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, pues el demandante pretende la declaración de un despido ilegal de RIOPAILA CASTILLA S.A., y con ello el reintegro y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, rubros los cuales NO se encuentran amparados por la Pólizas de RC No. 20860 por la cual se vinculó a mi prohijada en el presente litigio, asimismo existiendo la evidente falta de cobertura material del seguro, es claro que la convocante no se encontraba legitimada para llamar en garantía a mi representada pues no se encuentra en la obligación legal de asumir un fallo adverso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza).”

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de marzo de 2002, donde manifestó que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 27 de noviembre de 2019, sobre el llamamiento en garantía adujo lo siguiente:

“(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por parte del convocante de realizar el llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que, se solicitó su vinculación por la Póliza de RC No. 20860 la cual NO presta cobertura conforme a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no existe obligación legal o contractual de asumir una eventual condena.

Por otro lado, frente a las pretensiones de la demanda es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. conforme a la Póliza de RC No. 20860, pues aquella únicamente amparó la responsabilidad civil y la RC PATORNAL en que incurra el asegurado por accidentes laborales, evidenciándose que no cubre acreencias laborales ni la culpa patronal derivada de enfermedades profesionales como lo pretende la parte actora.

En conclusión, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues conforme con los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales van direccionadas al reintegro y el pago de acreencias laborales, es claro que, (i) se encuentra acreditado que la Póliza de RC No. 20860, NO ampara los rubros solicitados en la demanda (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales), existiendo una evidente falta de cobertura material y, (ii) que ante una eventual condena a la demandada mi representada no está en la obligación legal ni contractual de asumir la misma, con ocasión a la Póliza No. 20860. Así las cosas, es viable concluir que mi representada no se encuentra obligada a soportar las cargas de las eventuales condenas que se imputen en el presente proceso por no estar legitimada en la causa.

7. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 20860.

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura material de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 20860, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice

dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, la póliza de RC No. 20860 cuenta con una vigencia entre el 30 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el actor solicita el pago de acreencias laborales desde el 17/03/2015, desde ya se advierte que las Pólizas no amparan aquellos perjuicios causados con anterioridad al 30/11/2011 y posterioridad al 30/11/2012.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”⁷ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el

régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las pretensiones causadas con anterioridad al 30/11/2011 y posterioridad al 30/11/2012 no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de

Responsabilidad Civil No. 20860 NO cuenta con cobertura temporal para el pago de perjuicios causados con anterioridad al 30/11/2011 y posterioridad al 30/11/2012.

8. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado.

Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...).”

Con fundamento en lo expuesto, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda. En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

De acuerdo con la póliza No. 20860 el valor asegurado es el de 100.000 USD (por evento) como se observa:

Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley.
Limite Por Evento US\$100.000
Limite Anual Agregado US\$300.000

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA 4009 MEDIANTE LA CUAL SE REGULA EL COASEGURO PACTADO POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN LA PÓLIZA NO. 20860.

Cualquier condena que sea impuesta con base en la Póliza No. 4009 mediante la cual se regula el coaseguro pactado por mi procurada en la Póliza No. 20860, debe sujetarse al pago de un deducible por parte del asegurado, conforme se encuentra regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual establece que *“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas”* por lo que del seguro aquí referenciado se encuentra identificada en la carátula de la Póliza que el 10% del valor de la pérdida,

con un mínimo de 1.000 USD por evento, corresponderá al deducible que deberá reconocer eventualmente el asegurado, RIOPAILA CASTILLA., como se pasa a evidenciar:

Demás Eventos: 10% del valor de la pérdida mínimo US\$1.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 1.000 USD.

12. EXISTENCIA Y OBLIGACIÓN DE APLICACIÓN DEL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 20860 ENTRE ROYAL & SUN ALLIANCE HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El artículo 1095 del Código de Comercio, se pronuncia en lo concerniente al coaseguro, autorizando a que las diferentes aseguradoras, acuerden entre sí, distribuirse la responsabilidad y/o participación del seguro a concertar, por lo tanto, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, en la presente litis, tenemos que conforme a las estipulaciones concertadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 20860, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre ROYAL & SUN ALLIANCE hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por vía del coaseguro conforme al artículo 1095 y siguientes del Código de Comercio, de la siguiente manera:

Coaseguro:

RSA 50% - CHARTIS 50%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Por consiguiente, ante una eventual condena en contra de mi procurada, y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá el Despacho tener en cuenta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 20860 fue tomada por RIOPAILA CASTILLA S.A. y emitida bajo la modalidad de coaseguro entre ROYAL & SUN ALLIANCE hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la que se pactó una participación del 50% para cada una de las aseguradoras. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Conllevando esto que, eventualmente, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., respondería únicamente sobre un 50% del valor de la condena con cargo a la Póliza No. 20860.

13. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de daños y perjuicios morales y material.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”*.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

14. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 y 1095 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;*
- 2) Identidad de asegurado;*
- 3) Identidad de interés asegurado, y*
- 4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que cubren el mismo riesgo habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras demandadas en el presente proceso deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

15. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la demandante.

16. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”.
(Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro.

Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

17. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO V. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor ABDIAS BALANTA DELGADO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A., pretendiendo en síntesis que: (i) que se declare que la demandada despidió sin autorización del Ministerio del Trabajo al demandante, (ii) que consecuentemente se ordene el reintegro del actor y se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta que se reconozca la pensión de invalidez, y (iii) que se declare una culpa patronal del empleador en las enfermedades laborales padecidas por el demandante, y consecuentemente se condene al pago de los perjuicios de que trata el Art. 216 del CST.

Por consiguiente, RIOPAILA CASTILLA S.A. llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y con cargo en la Póliza No. 1000055 (llamamiento que se contestó previamente) y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de las Pólizas No. 20860 y 21530.

Finalmente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llamó en garantía a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de las Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 20860 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones del llamamiento efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- Solicito muy respetuosamente que se declare la inexistencia de coaseguro pactado por CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en la Póliza No. 21530, pues se evidencia que el coaseguro se pactó entre las compañías ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en un porcentaje del 75% y 25% de participación respectivamente, entidades disimiles a mi representada.
- Se configura una falta de cobertura material en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 20860 en su amparo de RC PATRONAL toda vez que la misma únicamente ampara los perjuicios causados a trabajadores que sufran un accidente de trabajo atribuible al asegurado. En consecuencia, (i) no es procedente extender su cobertura al pago de acreencias laborales, como salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones derivadas de un presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la entidad demandada, pues estos conceptos exceden el objeto del contrato de seguro suscrito, (ii) así como tampoco es procedente el pago de los perjuicios pretendidos por el extremo activo referentes a una culpa patronal contra el empleador derivada de una enfermedad profesional, pues tal como se

desprende de la definición del amparo de RC PATRONAL este se limita a cubrir los riesgos causados por un accidente laboral, excluyéndose de cobertura la culpa patronal atribuible por una enfermedad profesional.

- De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora previó la anterior exclusión de tal forma que, en el caso marras, los conceptos que se encuentra reclamando el demandante son derivadas de una CULPA PATRONAL de que trata el artículo 216 del C.S.T. por unas presuntas enfermedades laborales que aduce padece, evidenciándose así que, las enfermedades profesionales ocasionadas por una responsabilidad patronal del asegurado se encuentran taxativamente excluidas en la definición del amparo previsto en la Póliza No. 20860, así como en las exclusiones del condicionado particular previsto en la Póliza No. 4009 (mediante la cual se regula el coaseguro pactado por mi representada en la Póliza No. 20860). Como consecuencia de ello, no hay lugar a que mi representada afecte la póliza teniendo en cuenta que se incurrió en una causal de exclusión del amparo.
- No se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del asegurado en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acaecido, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues la póliza No. 20860 únicamente otorgó el amparo de RC PATRONAL para eventos de accidentes laborales, excluyendo las enfermedades profesionales. Por lo anterior, el seguro en cuestión no podrá ser afectado ya que no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que la parte demandante se limita afirmar sobre la existencia de unos perjuicios sin que lo mismos hayan sido tasados correctamente ni aportado material probatoria suficiente que así lo soporte. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues conforme con los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales van direccionadas al reintegro y el pago de acreencias laborales, es claro que, (i) se encuentra acreditado que la Póliza de RC No. 20860, NO ampara los rubros solicitados en la demanda (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales), existiendo una evidente falta de cobertura material y, (ii) que ante una eventual condena a la demandada mi representada no está en la obligación legal ni contractual de asumir la misma, con ocasión a la Póliza No. 20860. Así las cosas, es viable concluir que mi representada no se encuentra obligada a soportar las cargas de las eventuales condenas que se imputen en el presente proceso por no estar legitimada en la causa.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de Responsabilidad Civil No. 20860 NO cuenta con cobertura temporal para el pago de perjuicios causados con anterioridad al 30/11/2011 y posterioridad al 30/11/2012.

- Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda. En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.
- Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
- Comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- En el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 1.000 USD.
- Ante una eventual condena en contra de mi procurada, y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá el Despacho tener en cuenta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 20860 fue tomada por RIOPAILA CASTILLA S.A. y emitida bajo la modalidad de coaseguro entre ROYAL & SUN ALLIANCE hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la que se pactó una participación del 50% para cada una de las aseguradoras. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Conllevando esto que, eventualmente, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., respondería únicamente sobre un 50% del valor de la condena con cargo a la Póliza No. 20860.
- No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.
- Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras demandadas en el presente proceso deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la demandante.
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de la caratula de la póliza de Seguro de Responsabilidad No. 4009 emitida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual corresponde a un trámite interno para la identificación de la cobertura otorgada en la póliza principal No. **20860** y que se regula bajo las condiciones allí pactadas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE RIOPAILA CASTILLA S.A.

- Ruego ordenar y hacer comparecer al señor ABDIAS BALANTA DELGADO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de RIOPAILA CASTILLA S.A. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO VII **ANEXOS**

1. Copia del poder general conferido mediante escritura pública No. 2462 el 16/09/2024 ante la Notaría 11 de Bogotá.
2. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VIII **NOTIFICACIONES**

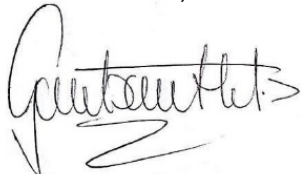
El demandante podrá ser notificado a las siguientes direcciones electrónicas:
gustavoruizm45@yahoo.com

Las partes demandadas:

- RIOPAILA CASTILLA S.A. al correo electrónico: aftellob@gmail.com
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al correo electrónico: lfg@gonzalezguzmanabogados.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: RIOPAILA AGRICOLA S A NIT: 8903025671			
DIRECCION: CRA 1 # 24 - 56 ED COLOMBIANA OF 707		TELEFONO: 4855974	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: RIOPAILA AGRICOLA S A		NIT: 8903025671	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 29/NOVIEMBRE/2011	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/NOVIEMBRE/2011 HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/NOVIEMBRE/2012		DIAS 365
INTERMEDIARIO LA OCCIDENTAL LIMITADA		CLAVE 3041	% PARTICIPACION 100.
COASEGURO ACEPTADO COMPañIA LIDER: ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION DE SBS SEGUROS: 50.0	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CARRERA 1 No. 24-56	CIUDAD:	CALI
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	MUNDIAL PARA PRODUCTOS. DEMAS COBERTURAS COLOMBIA		
LEGISLACION:	MUNDIAL PARA PRODUCTOS. DEMAS COBERTURAS COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	MUNDIAL PARA PRODUCTOS. DEMAS COBERTURAS COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	US\$ 5,000,000.00	US\$ 5,000,000.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	32,500.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:30/12/2011	BASE IMPONIBLE:	(0% \$ 63,254,100.00), (0% 0)
MONEDA: DOLAR AMERICANO	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1946.28	VALOR IVA:	\$ 0.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
LAS PÓLIZAS EN MONEDA EXTRANJERA SE RECAUDAN: IVA A TASA DE EMISION PRIMA BRUTA + DERECHOS DE EMISION + RECARGOS/DESCUENTOS A TASA DIA DE PAGO	TOTAL PRIMA :	

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: RIOPAILA AGRICOLA S A			NIT: 8903025671
DIRECCION: CRA 1 # 24 - 56 ED COLOMBIANA OF 707	TELEFONO: 4855974	CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: RIOPAILA AGRICOLA S A			NIT: 8903025671
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CARRERA 1 No. 24-56	CIUDAD:	CALI
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	MUNDIAL PARA PRODUCTOS. DEMAS COBERTURAS COLOMBIA		
LEGISLACION:	MUNDIAL PARA PRODUCTOS. DEMAS COBERTURAS COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	MUNDIAL PARA PRODUCTOS. DEMAS COBERTURAS COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	US\$ 5,000,000.00	US\$ 5,000,000.00



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: CARRERA 1 No. 24-56	CIUDAD: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE	PAIS: COLOMBIA
-----------------------------------	-----------------	------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1,000.00 USD
--



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: CARRERA 1 No. 24-56	CIUDAD: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE	PAIS: COLOMBIA
-----------------------------------	-----------------	------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1,000.00 USD
--



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

*** RENOVACION 2011 - 2012 ***

Asegurado : INGENIO RIOPAILA & CASTILLA

Actividad : Elaboración y distribución de azúcar y sus productos derivados

Ubicación : Planta Riopaila: Zarzal - Valle del Cauca
Planta Castilla: Pradera - Valle del Cauca

Jurisdicción : Productos: Mundial
Demás Coberturas: Colombia
Foro legal e interpretación de la póliza: Colombia

Territorialidad : Productos: Mundial
Demás Coberturas: Colombia

Vigencia : Noviembre 30 de 2011 - Noviembre 30 de 2012

Interés Asegurado : Bajo la presente póliza se indemnizará los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable legalmente al Asegurado, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, causados en desarrollo de la actividad asegurada aquí descrita.

Modalidad del Seguro : Ocurrencia

Coaseguro : RSA 50% - CHARTIS 50%

COBERTURA BÁSICA - PLO
Limite Anual Agregado US\$10.000.000

Predios, Labores y Operaciones, incluyendo:

Uso o manejo de ascensores, elvedarores y escaleras automáticas dentro de los predios asegurados.
Grúas, montacargas y equipos similares, excepto equipos agrícolas, dentro de los predios del Asegurado y sean utilizados por empleados calificados para el manejo de tales equipos al servicio del Asegurado.
Uso de máquinas y equipos de trabajo, operaciones de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios, no asegurables bajo otro seguro, utilizados únicamente por empleados debidamente autorizados por el Asegurado.
Avisos y vallas publicitarias.
Instalaciones sociales y deportivas destinadas exclusivamente al personal al servicio del Asegurado en los predios asegurados incluyendo eventos sociales organizados por el Asegurado.
La presente póliza se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con las condiciones generales y particulares establecidas en la misma, en caso de un evento que se pueda derivar para el asegurado por el paso y mantenimiento del tendido eléctrico instalado desde la fábrica planta Riopaila hasta el predio Venecia de propiedad del asegurado el cual atraviesa predios de un tercero. Bajo esta extensión de cobertura, la póliza no ampara la Responsabilidad Civil Productos, ni los cortes y/o fallas en el suministro de energía. Así mismo, la cobertura se otorga bajo el compromiso por parte del asegurado, que cumplirá con las siguientes garantías:
Mantener registros de revisiones periódicas de la red, y
Ejecutar el plan de mantenimiento de la misma según requisitos para este tipo de instalaciones y con personal idóneo para tal fin.
Transporte de bienes (materias primas, productos y/o mercancías) dentro del gramo normal del negocio del Asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que legalmente le sea imputable al Asegurado por los daños a bienes de terceros, lesiones y/o muerte a

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

terceros por tales materias, productos o mercancías, excluyendo daños o pérdida de las mismas, así como la de los vehículos transportadores.
Responsabilidad civil cruzada entre asegurados frente a terceros
Viajes de funcionarios del Asegurado debidamente autorizados por el Asegurado dentro y/o fuera del territorio nacional Colombiano cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado, causen daños a terceros, siempre y cuando estén expresamente autorizados por el Asegurado.
La vigilancia de los predios del Asegurado por medio de persona del Asegurado incluyendo errores de puntería, personal de escolta y perros guardianes al servicio del Asegurado.
Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de los empleados del Asegurado.
Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
Incendio y/o explosión.

COBERTURAS ADICIONALES

Gastos Médicos de Urgencia

Límite Por Evento	US\$20.000
Límite Anual Agregado	US\$60.000

Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley.

Límite Por Evento	US\$100.000
Límite Anual Agregado	US\$300.000

Vehículos Propios y No Propios, En exceso de Cop\$80.000.000 / Cop\$80.000.000 / Cop\$160.000.000 del seguro de automóviles y/o cualquier otra cobertura del asegurado. Se excluyen pasajeros.

Límite Por Evento	US\$100.000
Límite Anual Agregado	US\$200.000

Parqueaderos - Hurto Calificado del Vehículo

Límite Por Evento	US\$ 50.000
Límite anual agregado	US\$150.000

Se establece para esta cobertura garantía de existencia, de vigilancia, control de entrada y salida de vehículos, demarcación y señalización de los parqueaderos.

Bienes bajo cuidado, tenencia o control o por los que el asegurado sea legalmente responsable. Bajo la presente cobertura únicamente se cubren los daños que dichos bienes causen a terceros, se excluyen los daños que sufran dichos bienes.

Límite Por Evento	US\$ 75.000
Límite Anual Agregado	US\$150.000

Responsabilidad Civil Vigilancia

Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad del asegurado puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o su equivalente.

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.

Que el personal esté actuando a nombre del asegurado y en cumplimiento de sus órdenes.

Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

Límite Por Evento	US\$125.000
Límite Anual Agregado	US\$250.000

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Propietarios, Arrendatarios y Poseedores

Límite Por Evento US\$100.000

Límite Anual Agregado US\$200.000

RC Productos, Unión, Mezcla y Transformación, incluyendo exportaciones a USA, Canadá, Puerto Rico y sus colonias (Gastos de Defensa incluidos dentro del límite asegurado bajo la presente cobertura y no en adición a este): Esta cobertura aplica únicamente para el Azúcar.

Límite Anual Agregado US\$10.000.000

Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista, descubierta dentro de las 72 horas, excluyendo daño ecológico y ambiental..

Límite Anual Agregado US\$10.000.000

Responsabilidad Civil Extracontractual Maquinaria y Equipo Agrícola, en exceso de Cop\$80.000.000 / Cop\$80.000.000 / Cop0\$160.000.000 del seguro de automóviles y/o cualquier otra cobertura del asegurado. Se excluyen pasajeros.

Límite Por Evento US\$250.000

Límite Anual Agregado US\$500.000

Este amparo se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al Asegurado derivada de la utilización de maquinaria y equipo agrícola, siempre y cuando se encuentren dentro de los predios del Asegurado.

Responsabilidad Civil Contractual

El presente contrato de seguros se extiende a cubrir, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares del mismo, el daño emergente, las lesiones y/o la muerte, causados a terceros en hechos fortuitos y accidentales, que se originen en la ejecución de contratos o acuerdos suscritos y ejecutados por el Asegurado, en desarrollo de la actividad descrita y cubierta bajo la póliza, excluyendo cualquier responsabilidad, multa, penalidad o sanción que pueda ser imputada al asegurado por, pero no limitada a: incumplimiento total o parcial o por mora en las obligaciones de tales contratos o acuerdos, responsabilidad civil profesional, errores de diseño y pruebas.

Límite Por Evento US\$ 50.000

Límite Anual Agregado US\$150.000

Contratistas y Subcontratistas

Contratista y subcontratistas independientes (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de US\$20.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible)

Límite Por Evento US\$ 700.000

Límite Anual Agregado US\$1.400.000

Responsabilidad Civil Extracontractual por Labores de Fumigación

La presente cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por las labores de fumigación agrícola.

Límite Por Evento US\$ 60.000

Límite Anual Agregado US\$120.000

La cobertura se otorga, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes garantías:

La aeronave que efectúe la fumigación debe cumplir con todos los procedimientos establecidos por la Aerocivil para realizar dichas labores de fumigación.

Se debe mantener la inspección de los cultivos por parte de un agónomo calificado para establecer los riesgos con respecto a la susceptibilidad de los cultivos aledaños. Así mismo, se debe llevar un registro fotográfico periódico de los cultivos aledaños para comprobar el estado cronológico del mismo.

Se debe efectuar una inspección al finalizar cada tarea de fumigación, se debe anexar la bitácora de vuelo donde conste la velocidad y el curso del viento y la altura utilizada por la aeronave en la fumigación.

Establecer una franja de seguridad para proteger los cultivos vecinos. Esta zona debe ser demarcada mediante señales (se define el área de

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

fumigación) que sean visibles para el piloto de la aeronave de la fumigación.
Verificación de personal: En el momento de las tareas de fumigación debe estar presente un empleado del Asegurado que tenga constante comunicación con el piloto de la aeronave de zonas de demarcación para dicha fumigación.
En la zona de fumigación debe existir una vetea para el continuo monitoreo de la dirección del viento.
Aeronaves con esta cobertura:

- A) AERONAVE CESSNA, TIPO C-182N, SERIE 182-60775, MATRICULA HK-1053G
- B) ULTRALIVIANO QUICKSILVER MODELO GT-500, MATRICULA HJ-362
- C) ULTRALIVIANO QUICKSILVER MODELO GT-500, MATRICULA HJ-283

RCE por Transporte de Bienes incluyendo Materiales Azarosos y Manejo de Combustible
La presente cobertura se otorga siempre y cuando el asegurado cumpla con las disposiciones legales vigentes para el desarrollo de esta actividad. De igual manera se aclara que los daños al vehículo transportador y al material transportado se encuentran excluidos.
Límite Anual Agregado 2.800 SMMLV equivalente a US\$788.719

Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la Actividad de Gran Consumidor de Hidrocarburos, de acuerdo con el Decreto 1521 de 1998.

Bajo el presente amparo se cubrirán los perjuicios patrimoniales en que legalmente incurra el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual que accidental, súbita e imprevistamente sea generada de forma directa por el almacenamiento, transporte, manejo y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, según las disposiciones contenidas en el Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía, por un evento cubierto bajo la póliza y descubierto dentro de las 72 horas del inicio del mismo.

Se excluyen del presente amparo la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del transporte de materiales explosivos, pólvora, armamento, municiones, material nuclear y radioactivo, contaminación y daño ecológico puro, entendiéndose como tal toda alteración que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos, así mismo, están excluidos de la presente cobertura los daños al vehículo transportador y al material transportado.

Los vehículos objeto de la presente cobertura son los siguientes:

Planta Castilla
Vehículos móviles que entregan combustible al campo
Móvil 112 Cáp. 2.000 galones.
Móvil 339 Cáp. 1.000 galones.
Móvil 9063 Cáp. 1.700 galones.
Móvil 1763 Cáp. 1.000 galones.
Móvil 1777 Cáp. 1.000 galones.

Planta Riopaila
Tanques Móviles/No Int. GALONES.
Móvil 4409 (ACPM) 1.500.
Móvil 4408 (ACPM) 1.500.
Móvil 8601 (ACPM) 1.020.
Móvil 8603 (ACPM) 1.020.
Móvil 8605 (ACPM) 1.020.

Los predios objeto de la presente cobertura son los siguientes:
Planta Castilla - Pradera Valle
Planta Riopaila - Zarzal Valle

Límite Anual Agregado 800 SMMLV equivalente a US\$224.811

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del transportes de Hidrocarburos Y/O combustibles líquidos derivados del pretoleo a nivel nacional, de acuerdo con el Decreto 4299 de 2005

RSA & CHARTIS cubrirán los perjuicios patrimoniales en que legalmente incurra el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil Extracontractual que accidental, súbita e imprevistamente sea generada de forma directa por los hidrocarburos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, durante su transporte en el vehículo asegurado, según lo dispuesto en el decreto 4299 de 2005 y cualquier otro que pueda emitirse al respecto, por un evento cubierto bajo la póliza y descubierto dentro de las 72 horas del inicio del mismo.

Estas coberturas no operan para vehículos de propiedad del cliente que no hayan sido expresamente asegurados.

VEHÍCULOS ASEGURADOS:

PLANTA CASTILLA Vehículos móviles que entrega combustibles al campo:

Móvil 112 Cáp.. 2.000 galones (ACPM)
Móvil 339 Cáp.. 1.000 galones (ACPM)
Móvil 9063 Cáp.. 1.700 galones (ACPM)
Móvil 1763 Cáp.. 1.000 galones (ACPM)
Móvil 1777 Cáp.. 1.000 galones (ACPM)
Móvil 1778 Cáp.. 5.000 galones (ACPM)

PLANTA RIOPAILA

Tanques Móviles/ No. int.	Galones
Móvil 4409 (ACPM)	1500
Móvil 4408 (ACPM)	1500
Móvil 8601 (ACPM)	1020
Móvil 8603 (ACPM)	1020
Móvil 8605 (ACPM)	1020

Límite Anual Agregado 300 SMMLV equivalente a US\$84.304

Se establece como límite único combinado (incluyendo los sublímites otorgados) anual agregado la suma de US\$10.000.000

DEDUCIBLES : Parqueaderos : Hurto del Vehículo: 15% del valor de la pérdida, mínimo US \$350

Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista: 20% del valor de la pérdida, mínimo US \$3.000

Productos, Unión y Mezcla: Para Colombia 10% mínimo US \$2.000, para países fuera de Colombia 10%, mínimo US \$5.000

Labores de Fumigación: 15% del valor de la pérdida, mínimo US \$3.000

Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la Actividad de Gran Consumidor de Hidrocarburos, de acuerdo con el Decreto 1521 de 1998: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo US\$1.500

Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del transportes de Hidrocarburos Y/O combustibles líquidos derivados del pretoleo a nivel nacional, de acuerdo con el Decreto 4299 de 2005: Toda y cada pérdida: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 6 SMMLV

Maquinaria y Equipo Agrícola: 10% del valor de la pérdida, mínimo US \$4.000

Demás Eventos: 10% del valor de la pérdida mínimo US\$1.000

Gastos Médicos: No aplica

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

PRIMA ANUAL : US\$65.000

A la anterior prima se le debe adicionar el valor correspondiente al IVA

GARANTÍA DE PAGO : Treinta (30) días contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia. EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON EL PAGO DE PRIMA LA POLIZA SE CANCELARA AUTOMATICAMENTE DESDE EL INICIO

CLÁUSULAS : Revocación de la póliza, 60 días

Aviso de siniestro, 10 días

Cláusula de Arbitramento

Designación de ajustadores, previo acuerdo entre las partes

Única y exclusivamente se considera cobertura para el asegurado y la actividad aquí descrita.

El asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de su actividad.

El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales administrativos y de seguridad competente.

La presente propuesta ha sido considerando que el límite asegurado y/o de responsabilidad aquí declarada no es ni prioridad, ni deducible de alguna otra póliza.

Amparo Automático para nuevos predios siempre que se realice la misma actividad asegurada, 60 días

Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (Exclusión Absoluta)

Los costos y gastos de defensa se encuentran incluidos dentro de la suma asegurada.

La cobertura de vehículos propios y no propios se encuentra sujeta a no flota no mayor a 20 vehículos y siniestros inferiores al 50% del límite contratado bajo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual del seguro de Automóviles, En caso de superar dicho monto el asegurado deberá notificar a la Compañía dicho evento dentro de las 72 horas siguientes.

Se ampara el Lucro Cesante, siempre y cuando exista un daño material o físico directo cubierto bajo la póliza. Dicho lucro cesante esté claramente incluido y cuantificado dentro de la demanda y un Juez de la República de Colombia lo apruebe o en su defecto se incluya en la conciliación previa aprobación de la Compañía.

Se aclara que en el amparo de errores de puntería se incluye la firma especializada Seguridad Industrial Ltda., empresa filial del Grupo Rio Paila Castilla, la cual presta servicio de vigilancia y escolta, igualmente se aclara que dentro de este servicio se presta la vigilancia como perros y caballos.

EXCLUSIONES : Además de las exclusiones descritas o nombradas en las condiciones generales y particulares de la póliza se conviene que las siguientes exclusiones también serán aplicables:

Se excluyen Pagos Ex gratia.

Se excluyen daños y/o reclamaciones por "Severe Acute Respiratory Syndrome" (SARS)

Se excluyen organismos genéticamente modificados (GMO)

Se excluyen sueros parenterales que contengan HIV, otros virus patogénicos derivados de la sangre

Se excluye riesgos catastróficos, políticos y de la naturaleza, actos de dios, caso fortuito y/o fuerza mayor

Se excluye cualquier tipo de responsabilidad personal

Se excluye cualquier responsabilidad y/o reclamaciones por ubicaciones domiciliadas en el extranjero

Se excluyen predios, labores u operaciones dados en concesión.

Se excluyen reclamaciones por Silicosis

Se excluye renovación automática

Se excluye Terrorismo & Sabotaje: "A los efectos de su exclusión "terrorismo" significa todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles e intangibles o la infraestructura, que sea hecho con la intención o con el efecto de (a) influenciar o protestar contra cualquier gobierno de jure o de facto o contra cualquier medida o posición de ese gobierno o (b) de intimidar, amenazar o atemorizar población civil ya sea en todo o en parte".

Se excluyen daños y/o reclamaciones por Toxic Mold.

Se excluyen daños ocasionados por tabaco y/o sus productos o derivados.

Se excluye la responsabilidad civil derivada o relacionada con el deposito, manipuleo, transporte o utilización en cualquier forma de materiales explosivos o de pirotecnia o fuegos artificiales, en forma propia o por medio de contratistas o subcontratistas

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Se excluye Productos transgénicos o derivados de la manipulación genética
Se excluye el uso inadecuado del producto: Daños al usuario del producto, en sus bienes o en sus personas, a consecuencia del no seguimiento de las instrucciones o precauciones indicadas por el fabricante del producto o por el uso o aplicación del producto para cumplir propósitos o fines para los cuales no fueron diseñados o elaborados, de acuerdo con las especificación de características que del producto realice el asegurado
Se excluyen los daños al producto, garantía o ineficacia, mal sabor, mal olor, mala presentación, peso, medida y rendimiento del mismo y retirada de productos del mercado.
Se excluye la pérdida de mercado, así como la reclamaciones por expectativas de producción esperada y no realizada.
Se excluye materias primas, productos y engeneral cualquier tipo de carga transportadas en vehículos del asegurado.
Se excluyen reclamaciones derivada de la adición de productos con implicaciones zoonosanitarias y fitosanitarias.
Se excluyen productos elaborados en laboratorios
Se excluye la responsabilidad civil derivada y relacionada con productos adulterados y falsificados
Se excluyen los daños por productos que se encuentren en vías de experimentación y/o desarrollo de pruebas, ensayos o cualquier actividad que tenga como finalidad verificar las características de los productos
Se excluye la responsabilidad civil derivada y relacionada con la violación de la propiedad intelectual, competencia desleal, publicidad adversa o perjudicial contra competidores
Se excluye la responsabilidad civil derivada de, o relacionada con operaciones o trabajos de construcción o montaje así como la responsabilidad civil de constructores, daños los bienes sobre los que el asegurado este trabajando, daños a la obra trabajada o a las herramientas, maquinaria usada y equipos utilizados en los trabajos.
Se excluyen los daños sufridos por los bienes muebles o inmuebles que por cualquier motivo (depósito, uso, reparación, manipulación, transformación, transporte u otro) se hallen en poder del asegurado o de personas de quien este sea legalmente responsable
Se excluyen los perjuicios de vida en relación
Se excluye el uso y manipuleo de productos químicos, tóxicos y peligrosos.
Se excluyen los daños causados por afectaciones de sistemas de computo / transmisión de virus.
Se excluye la responsabilidad civil derivada de la propagación de incendios forestales.
Se excluye cobertura cuando se asuman responsabilidades ajenas, por convenio o contrato, donde se comprometa a la sustitución del responsable del daño, para reparar o indemnizar eventuales y futuros daños a terceros.
Se excluyen las labores de saneamiento ambiental.
Se excluye el daño ecológico puro
Se excluyen los servicios médicos a sus trabajadores, prestados por personal médico, paramédico, laboratorista y auxiliar contratados por el Asegurado.
Se excluyen actividades off-shore.
Se excluye contaminación por radiación por algún combustible o componente nuclear incluyendo sus propiedades tóxicas y explosivas.
Se excluye la responsabilidad civil por el transporte de mercancía peligrosa, explosiva, inflamable y/o tóxica excepto el transporte de combustible utilizado para el funcionamiento normal de la actividad y/o riesgo asegurado.
Se excluye polución y contaminación gradual y paulatina.
Se excluye contaminación ambiental
Se excluye cualquier reclamación derivada de contaminación en Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico
Exclusión total de riesgos nucleares.
Se excluye cualquier responsabilidad por la posesión o uso, en nombre del Asegurado de alguna embarcación acuática (excepto lo dispuesto en la cobertura de transporte en canoa), aeronave, etc. Así como también el cargue y descargue.
Se excluyen las pérdidas o daños causados a los vehículos transportadores de la carga y/o mercancía y también se excluyen los daños a la carga transportada y al medio de transporte.
Responsabilidad civil por mala y/o deficiente calidad y prestación del servicio.
Se excluye toda actividad que involucre actividades de alto riesgo, deportes de alto riesgo, competencias profesionales y semiprofesionales.
Se excluyen aparatos telefónicos alámbricos e inalámbricos. (fijos y móviles - celulares).
Se excluyen elementos, fabricación y distribución de los mismos y/o de aparatos telefónicos, sus campos electromagnéticos y los efectos del mismo (incluyendo teléfonos celulares).
Se excluye contaminación auditiva
Se excluye contaminación visual por contenido de productos terminados, efectos del mismo y de libros, revistas, avisos, vallas propaganda y mensajes.
Se excluyen actividades o eventos que el asegurado patrocine periódica y sistemáticamente
Se excluye la responsabilidad civil por actividades marítimas, fluviales o aéreas, puertos, muelles o aeropuertos, daños a naves marítimas, fluviales y/o aéreas u operaciones de cargue y descargue de las mismas y sus pérdidas consecuenciales.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Se excluye el lucro cesante del asegurado.
Se excluye responsabilidad civil aviación y daños a aviones
Se excluye restablecimiento automático de valor asegurado.
Se excluye rotura de tuberías
Se excluye el daño, hurto, pérdida o desaparición misteriosa de: dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo, que el asegurado tenga a su cuidado, tenencia y/o control o de su propiedad.
Se excluye la generación de energía para suministro a otros predios y/o vecindades
Se excluyen redes o líneas de transmisión.
Se excluye el uso indebido de armas de fuego.
Se excluyen reclamaciones por expectativas de producción esperada y no realizada, mejoramiento de calidad.
Se excluyen reclamaciones derivadas de la adición de productos con implicaciones sol sanitarias.
Se excluyen las reclamaciones de productos que salgan sin sus sellos de advertencias, permisos de las autoridades competentes y fechas de vencimientos y aquellas en que los terceros afectados no hubieran tenido en cuenta dicha información
Se excluyen multas, sanciones, daños punitivos y/o ejemplarizantes
Se excluye cualquier daños, y/o perjuicio, reclamación, demanda, pérdida, costo, gasto y/o lesión incluyendo la muerte, pasado, presente o futuro, relacionadas con, derivadas de, resultado de, o causados directa o indirectamente por Asbestos / Asbestosis, Urea de Formaldehído, PCB, PCNBs, Clorinados, Plomo, Askarel, Combustibles Compuestos Oxigenados incluyendo pero no limitando a MTBE (Eter Butílico Terciario Metílico), ETBE (Eter Butílico Terciario Etílico), TAME (Eter Amilmetílico Terciario), DIPE (Eter Diisopropilo) DME (Eter Dimetílico) y TBA (Alcohol Terbutílico).
Se excluye Internet, cualquier acto profesional incorrecto, publicidad en Internet y/o servicios de media en Internet. Red mundial o nacional pública que enlace computadoras, Internet, Intranet, Extrañen o una red virtual privada. Interrupción de Servicio. Servicios Profesionales del Asegurado a través de Internet. Transacciones o movimientos económicos o financieros por este medio.
Infidelidad de empleados.
Se excluyen daños patrimoniales puros.
Se excluyen conciertos o espectáculos con artistas profesionales, juegos pirotécnicos, atracciones mecánicas, coliseos, estadios, plazas de toros y los artistas y eventos promocionales de más de 500 personas.
Se excluye la responsabilidad civil derivada de errores de diseño
Se excluye la responsabilidad Civil derivada de Errores y Omisiones de Impresión y/o de cualquier índole
Se excluyen daños genéticos.
Se excluye falso arresto por parte de empresas de vigilancia al servicio del asegurado.
Se excluye Responsabilidad Contractual.
Se excluyen enfermedades profesionales
Se excluyen reclamos por cualquier enfermedad de animales.
Se excluyen riesgos cibernéticos o de la tecnología informática
Se excluyen reclamaciones, por las cuales el Asegurado resulte civilmente responsable, originadas por: calumnia, injuria, difamación, violación de los derechos de autor y/o marca registrada, publicidad, pautas, comentarios personales y publicación de datos confidenciales
Se excluyen actividades de investigación o peritación
Se excluyen actividades inusuales o que revistan especial peligrosidad.
Se excluye la responsabilidad civil generada por el diseño y/o elaboración de piezas y maquinas.

INFORMACIÓN :

La información para la póliza de RCE:

- Ventas anuales año 2011	\$770.129 MM
- Ventas presupuestadas año 2012	\$797.083 MM
- Valor nómina anual del 2011	\$56.559 MM
- Valor nómina presupuestada 2012	\$58.538 MM
- Número de empleados	522 Información consignada en el formato de infidelidad Hoja 6
- Número de obreros	1443 Información consignada en el formato de infidelidad Hoja 6
- Valor de las exportaciones	\$340.769 MM (2011) \$298.322 MM (2012)
- Detalle Exportaciones a Estados Unidos, Canada, Puerto Rico	

Exportaciones a Estados Unidos	\$5.327 MM	\$4.679 MM	Principalmente Azucar Morena
--------------------------------	------------	------------	------------------------------

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 4009	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
--------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Exportaciones a Canada	\$2.174 MM	\$1.909 MM	Principalmente Azucar Refino
Exportaciones Puerto Rio	\$32 MM	\$ 28 MM	Principalmente Azucar Morena



VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

cadena.

República de Colombia

Nº - 2642



Aa097114206

2024-09-16
355

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2642

DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS

FECHA: DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL.

DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT No. 860.037.707-9

A: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

NIT 900701533-7

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., cuyo Notario Encargado es el Doctor **NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA**, de acuerdo con la resolución No.09886 del 11 de Septiembre de 2024, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita: **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO**, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.943.243, y manifestó:

PRIMERO. Que obra en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Con NIT. 860.037.707-9 en su condición de Representante Legal de la misma, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante escritura pública número mil seiscientos cuarenta y siete (1647) del seis (06) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., reformada por escritura pública número tres mil ciento siete (3107) del veintinueve (29) de octubre de dos mil uno (2001), otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., e inscrita el veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001), bajo el número 802954 del Libro IX, donde la sociedad cambio su nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Por A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., posteriormente, mediante escritura pública número mil novecientos setenta y uno (1971) del veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría

634
2024-09-16
Nelson J. Sánchez García
NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

11391KOBYPAPAOMS

18-01-24

cadena. No. 8939340



Ca529282126

2

Once (11) del círculo de Bogotá D.C., inscrita el veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) bajo el número 1315679 del Libro IX, cambio su nombre de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Por el de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA, posteriormente, mediante escritura pública número tres ,mil doscientos noventa (3290) del veintiseis (26) de octubre de dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá D.C., inscrita el (31) de octubre de dos mil doce (2012), bajo el número 01677545 del Libro IX, paso de llamarse CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA, por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A , así mismo, mediante escritura pública número dos mil seiscientos noventa y dos (2692) del cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá D.C., y aclarada mediante escritura pública número dos mil ochocientos cuarenta (2840) del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá D.C., bajo el número 02253277 del Libro IX, en la cual cambio su nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A por el de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** , todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se adjuntan para su protocolización.-----

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO ESPECIAL o PODER ESPECIAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidades y facultades, confiero poder especial, amplio y suficiente, a favor de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS**, identificado con **NIT 900701533-7**, (el Apoderado), domiciliada en la ciudad de Cali y constituida por documento privado el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), e inscrita en la camara de comercio de Cali el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) bajo el Número 2015 del Libro IX, donde la sociedad se llamó G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS, posteriormente, se reformo la sociedad mediante Acta numero uno (1) del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), por la Asamblea de accionistas, e inscrita el primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014), con el número 11546 del Libro IX, pasando de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS quedando G. HERRERA &

Ca529282120



29-11-24

cadena. NE.89999999

cadena.

República de Colombia

Nº - 2642



386

ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., todo lo cual está acreditado por la Cámara de Comercio de Cali, para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: -----

A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. -----

B. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. -----

C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte SBS SEGUROS COLOMBIA S.A" -----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA)

Se protocoliza autenticación biométrica. -----

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad

Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----

Resolución No.00773 del 26 de Enero 2024. Superintendencia de Notariado y Registro.

Derechos notariales \$ 81,900 -----

IVA:\$ 74,005 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 8,700 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 8,700 -----

Se empleo(arón) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----



1138105aUBUC95

28-12-23

cadena. Nr. 39039340



Ca529282127

Aa097114206 y/ Aa095113251.

4

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Radicó _____ Digitó Tatiana G Liquidó _____
 Rev / Legal _____ Facturó KACHA
 Identif / Huellas _____ Cerró _____ Toma de
 firma en el documento f40.

Firma,

[Handwritten signature]

LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO

C.C. No. 79943243

DIRECCIÓN: Cra 9 # 101 - 67

TELÉFONO CELULAR: 3112362140

E-MAIL: luis carlos -gonzalez@sbseguros.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

(Resolución 239 de 2013 UIAF):

Quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Con NIT. **860.037.707-9**



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca529282127



29-11-24

cadena. No. 8600370

114930H6862828Ca529282128

cadena. No. 6903030 29-11-24



NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

ES FIEL Y (3º) TERCERA COPIA PARCIAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2642 DE (16) DE SEPTIEMBRE (2024) TOMADA DE SU ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO



EN 03 HOJAS DADA EN BOGOTÁ D.C. 21 DE ABRIL del AÑO 2025



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
NOTARIO ONCE E (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Modelo notarial para uso exclusivo de Copias de Escrituras Públicas. Hecho en el archivo notarial

República de Colombia cadena.

Ca529282128





NOTARIA ONCE (11) DE BOGOTA D.C.

CERTIFICADO NUMERO 754

COMO NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA. D.C.

CERTIFICO:

Que por escritura pública número **2642** de fecha **16 de septiembre de 2024**, otorgada en este Despacho, **LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.943.243** expedida en Bogotá D.C. que obra en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, otorgó **PODER GENERAL** con las facultades allí expresadas a **G.HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificado con el NIT 900701533-7

La vigencia del citado PODER, se presume por cuanto en el original de dicho instrumento no existe constancia de revocatoria.

Certificado que expido hoy a los Veintiun **(21)** días del mes de **Abril** de dos mil Veinticinco **(2025)**, con destino a: **INTERESADO**



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
NOTARIO ONCE (E)(11) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

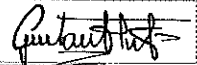
0023575747A 1

34475431

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 Tarjeta No.	26/08/1986 Fecha de Expedición	16/06/1986 Fecha de Grado	
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA			
18395114 Cedula	VALLE Consejo Seccional		
MILITAR NUEVA GRANADA Universidad			


Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



G 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.